

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/41/2026.

ACTORA: *** ***,

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO HACENDARIO, SÍNDICA
PROCURADORA, REGIDORA DE
FOMENTO AL DESARROLLO
AGROPECUARIO Y GANADERO, Y
OTROS INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL
DOS MIL VEINTISÉIS.¹

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/41/2026, promovido por *** ***, por su propio derecho y como *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, quien reclama del síndico hacendario, la síndica procuradora, la regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero, la regidora de equidad de género, la regidora de desarrollo social, salud y bienestar del referido Ayuntamiento, actos que a su consideración constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Autoridades responsables,	síndico hacendario, síndica procuradora, regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero, regidora de equidad de género, regidora de desarrollo

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	social, salud y bienestar del Ayuntamiento de *** **
Actora, parte actora, promovente	*** ** *
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VP	Violencia política por razón de género

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aduce la promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veinticinco, la actora tomó protesta al cargo de *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca para el periodo dos mil veinticinco-dos mil veintisiete.
- 2. Sesión de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, no obstante, durante el transcurso de la misma, el presidente municipal del referido Ayuntamiento, se retiró de la sesión, por lo que designó a la actora a fin que

presidiera la sesión, ante esto, las autoridades responsables, procedieron a abandonar la sesión ya que no estaría presente el presidente municipal, en consecuencia, a la falta de cuórum se levantó la sesión.

3. Juicio C.A/207/2025

3.1. Vista con la queja presentada por la actora. Mediante oficio *** ***, la contralora interna municipal de *** ***, en atención al acuerdo tercero dictado dentro del expediente *** ***, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, dio vista a este Tribunal de la queja presentada por *** *** del referido Ayuntamiento, en el cual refiere conductas discriminatorias que tuvieron contra su persona, la cual a su consideración la dejó sin disfrute de sus derechos político electorales.

3.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de queja y anexos, ordenando formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **C.A/207/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia para su debida sustanciación.

3.3. Radicación. Por acuerdo de ocho de enero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la actora a efecto que indicara si era su deseo incoar el medio de impugnación, y si así lo fuera dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso b), c), e), f) y g) de la Ley de Medios, ello para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda.

3.4. Acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintiséis de trámite de publicidad y medidas de protección. Mediante acuerdo de veinte de enero, se tuvo a la actora

cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de seis de enero, subsanando las deficiencias de la queja inicial, por lo tanto, al advertir que reunía los esenciales de la demanda, se requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, y remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

De igual manera, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la parte actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes, así como encauzó el medio de impugnación a la vía idónea.

3.5. Informe circunstanciado. Mediante proveído de trece de febrero, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite de publicidad correspondiente y su informe circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

3.6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de junio se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

3.7. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las once horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como concejala del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, en un contexto de VPG.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía en el ejercicio y desempeño de su cargo.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, señala los actos y omisiones impugnadas, las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, si bien, el artículo 8, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, cuando se trata de omisiones, esta se considera de tracto sucesivo.

En el caso, la parte actora impugna la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de las autoridades responsables, consistentes en actos cometidos por los mismos, así como VPG.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente².

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien se ostenta con el carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Aunado que la responsable no controvierte la calidad con la que promueve.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser

² jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo, así como VPG en su contra.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³”**

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Materia de la controversia.

➤ Manifestaciones de la parte actora.

Refiere la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de las autoridades responsables, al desplegar conductas que obstaculizan el ejercicio efectivo de su cargo, lo que, a su decir, actualiza VPG.

En ese sentido, refiere que desde finales del año dos mil veinticinco, ha sido objeto de actos sistemáticos de obstaculización en el desempeño de sus funciones. En particular, destaca lo ocurrido el doce de diciembre de dicha anualidad, fecha en la cual las y los integrantes del Ayuntamiento de *** **

*** fueron convocados a sesión de cabildo a celebrarse a las trece horas.

Manifiesta que, una vez iniciada la sesión y transcurrida aproximadamente una hora de su desarrollo, el presidente municipal —quien la presidía— informó que, por motivos personales, debía retirarse, por lo que propuso que la actora continuara presidiendo la sesión. No obstante, sostiene que, al momento en que se formuló dicha propuesta, las autoridades

³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

responsables se levantaron de sus asientos, manifestaron su desacuerdo y abandonaron de manera inmediata el recinto oficial, impidiendo con ello la continuación de la sesión bajo la conducción de la promovente.

A juicio de la actora, dicha conducta tuvo como finalidad impedirle ejercer las funciones inherentes a su cargo por el hecho de ser mujer, lo que constituye un acto de VPG, al obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Municipal.

Por otra parte, la actora sostiene que, con posterioridad a la sesión de cabildo celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, (el presidente municipal convocó a diversas sesiones, incluso hasta el dos de enero del presente año, sumando un total de seis convocatorias), sin que las autoridades responsables hubieran asistido a las mismas ni justificado sus inasistencias.

Aduce que dicha conducta ha impedido el funcionamiento regular del cabildo y, en consecuencia, ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones como concejala, en tanto que estas se desarrollan de manera colegiada al interior del órgano municipal, en ese sentido, refiere que es precisamente en las sesiones de cabildo donde se deliberan y resuelven los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Municipal.

➤ ***Manifestaciones de las autoridades responsables.***

En el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables, negaron que sus conductas hayan tenido por objeto o efecto impedir a la actora el desempeño de su cargo, y que las mismas actualicen el elemento de género, ya que, en la Ley Municipal, no establece

como facultad unilateral del presidente municipal designar a la concejalía que lo sustituya para presidir la sesión de cabildo.

Sostiene que, conforme la normatividad municipal, es facultad exclusiva del presidente municipal presidir con voz y voto de calidad en las sesiones de cabildo, así como obligación de los concejales suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en ese sentido, también se establece de forma expresa, precisa, clara y concreta el procedimiento a seguir para suplir a un concejal, con previa aprobación de cabildo, de ahí que, las sesiones de cabildo serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente.

En ese sentido, refiere que para que haya una sustitución legal del presidente municipal por otro concejal, es necesario que se cumpla formalmente el procedimiento previsto en el artículo 83 de la *Ley Municipal*.

Es decir, que la ausencia del titular de la administración pública municipal se derive por las causas y periodos previstos en el precepto legal, con previa aprobación del Ayuntamiento, para que el concejal o concejala designada pueda formalmente presidir las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, sostiene que, conforme las constancias que obran en autos se advierte que no se efectuó el procedimiento legal para la sustitución formal del presidente municipal por la actora, de ahí que no se actualizó la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Municipal, para que la actora pudiera presidir las sesiones de cabildo, pues como se plasmó con anterioridad debe de realizarse el procedimiento respectivo.

Finalmente, considera que no se actualiza afectación a la actora a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en virtud que no hubo una sustitución legal para que, la actora desempeñara las funciones que le

corresponde exclusivamente al titular de la administración pública municipal, para presidir las sesiones de cabildo.

Asimismo, niegan la existencia de VPG; en todo caso, lo ocurrido corresponde a una diferencia estrictamente procedimental y de legalidad sobre la conducción válida de una sesión de Cabildo, sin que exista elemento objetivo que permita atribuir sus acciones a estereotipos, prejuicios o motivación basada en el género de la actora.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la actora relativa a que con posterioridad a la sesión del doce de diciembre de dos mil veinticinco, se convocaron a seis sesiones de cabildo y que las responsables no asistieron sin justificar inasistencia, sostienen que tal dicho no se encuentra acreditado con documental alguna, pues no ofrece convocatorias, listas de asistencia, actas de sesión ni constancias de quórum de las supuestas sesiones, y con las documentales anexadas, se evidencia que el conflicto fue estrictamente procedimental -continuidad y conclusión de la sesión de doce de diciembre- y que actuaron por escrito para reconducir el funcionamiento del cabildo a parámetros de certeza y legalidad, sin que ello constituya impedimento real al ejercicio del cargo de la actora

3.2. Síntesis de los agravios

Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio,

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo por haber abandonado las autoridades responsables la sesión de cabildo, en la que el presidente municipal, la designó de manera directa para la continuación de la sesión bajo la conducción de la promovente.
- b) Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de las faltas injustificadas de las autoridades responsables a las sesiones posteriores a la del doce de diciembre de dos mil veinticinco.
- c) VPG, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo y una serie de conductas atribuibles a las responsables, así como la revictimización alegada.

3.3. Cuestión previa.

Previo al análisis de los agravios planteados por la actora, resulta necesario precisar que las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados, sostienen que en ningún momento solicitaron a la promovente desistirse, retractarse o modificar el contenido de su demanda, ni desplegaron conductas encaminadas a restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales o a ejercer algún tipo de violencia en su contra.

Asimismo, señalan que las observaciones formuladas respecto de las actas de cabildo tuvieron como único propósito dejar constancia de que, en la parte correspondiente al desarrollo de la sesión posterior al receso decretado, no les era posible pronunciarse sobre hechos respecto de los cuales no estuvieron presentes. De igual

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

forma, refieren que sus actuaciones se limitaron al ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos como integrantes del Ayuntamiento y al análisis de los documentos sometidos a consideración del cabildo.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente precisar que la materia de controversia del presente juicio no consiste en determinar la validez, legalidad o contenido de las actas de cabildo referidas por las partes, ni en pronunciarse sobre la pertinencia o corrección de las observaciones formuladas durante su discusión.

Ello, porque la pretensión de la actora se encuentra encaminada a acreditar la existencia de actos que, a su juicio, constituyen obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género. Por tanto, el análisis de este órgano jurisdiccional se circunscribirá a determinar si las conductas denunciadas generaron una afectación a sus derechos político-electorales y, en su caso, si actualizan los elementos constitutivos de la violencia alegada.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento relacionado con la validez de las actas de cabildo, su contenido o los procedimientos seguidos para su aprobación excede la materia del presente medio de impugnación.

3.4 Pretensión de la *promovente*

La pretensión de la actora consiste en que se declare que las conductas atribuidas a las autoridades responsables vulneran su derecho político-electoral de ejercer y desempeñar el cargo de ***
*** del Ayuntamiento de *** *, Oaxaca, al constituir actos de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, y que se dicten las medidas conducentes para reparar la afectación alegada.

3.5. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en determinar si las conductas atribuidas a las autoridades responsables, consistentes en haber abandonado la sesión de cabildo celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, cuando la actora fue designada para continuar su conducción, así como las presuntas inasistencias a diversas sesiones de cabildo celebradas con posterioridad, constituyeron actos de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la promovente como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca y, en su caso, si dichas conductas actualizan VPG en su perjuicio.

3.6. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁶.

Por otro lado, debe precisarse que ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa*⁷ que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de VPG se comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, únicamente en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG. En caso contrario, cuando éstas no son acreditadas, lógicamente la VPG aducida no puede actualizarse.

3.7. Postura de este Tribunal

3.7.1 Decisión.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

⁷ Véase SX-JDC-310/2023.

Este Tribunal considera **infundados** los agravios relacionados con la presunta obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo **e inexistente la VPG** atribuida a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque no se acreditó una afectación a las atribuciones inherentes al cargo de la promovente como *** *** del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca. Además, de las constancias de autos no se advierte que existiera una habilitación legal o determinación del cabildo que facultara a la actora para presidir la sesión controvertida en sustitución del presidente municipal, ni que las conductas denunciadas hubieran estado sustentadas en elementos de género.

3.7.2. Marco normativo relevante

➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁸.

⁸El criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

➤ **Sesiones de cabildo.**

La *Ley Municipal*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la *Ley Municipal* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Municipal*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal

➤ **Atribuciones de la *** *** ***.**

La Ley Municipal reconoce que las regidurías forman parte integrante del Ayuntamiento y participan en el ejercicio de las atribuciones de gobierno municipal mediante su intervención en las sesiones de cabildo, deliberación de asuntos públicos y vigilancia de las áreas administrativas vinculadas con las comisiones que les son asignadas.

Particularmente, la *** *** *** tiene a su cargo funciones relacionadas con la supervisión y vigilancia del manejo de los recursos públicos municipales, así como el seguimiento de los asuntos hacendarios, presupuestales y financieros del Ayuntamiento.

En ese sentido, conforme a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Municipal, las personas titulares de las regidurías tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones normativas del Ayuntamiento;
- Supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas vinculadas con su comisión;
- Proponer medidas relacionadas con el mejoramiento de la administración municipal;

- Y desempeñar las funciones inherentes a la comisión conferida.

Por ello, cualquier acto u omisión que impida injustificadamente a la persona titular de dicha regiduría participar en las actividades deliberativas del cabildo, acceder a la información necesaria para el desempeño de su encargo o ejercer las funciones inherentes a su comisión, puede traducirse en una afectación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sostenido que el derecho a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo de elección popular, sino también la posibilidad real y efectiva de desempeñar las funciones inherentes al mismo, libres de obstáculos injustificados que limiten su ejercicio.

➤ **Sustitución del Presidente Municipal en las sesiones de cabildo**

En el ámbito local, la Ley Municipal establece en su artículo 45 que el Ayuntamiento funciona de manera colegiada mediante sesiones de cabildo legalmente convocadas e instaladas.

Por su parte, el artículo 48 del citado ordenamiento dispone que las sesiones de cabildo serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente, correspondiendo a quien conduzca la sesión dirigir los debates, someter los asuntos a votación y velar por el orden y legalidad de los trabajos del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley Municipal prevé, entre las atribuciones del presidente municipal, la facultad de convocar y presidir las sesiones de cabildo, así como dirigir el funcionamiento administrativo y político del Ayuntamiento.

⁹Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Ahora bien, respecto de las ausencias del presidente municipal, el artículo 83 del referido ordenamiento regula el procedimiento de suplencia en casos de faltas temporales o licencias, estableciendo que:

- Las ausencias menores de quince días podrán ser cubiertas por el concejal que designe el Ayuntamiento;
- Mientras que, tratándose de ausencias mayores, deberá seguirse el procedimiento previsto legalmente para la designación correspondiente.

En ese sentido, la normativa municipal distingue entre:

- El ejercicio ordinario de las funciones del presidente municipal;
- Y los supuestos de sustitución legal derivados de ausencias temporales o licencias formalmente autorizadas.

Por ello, para que una concejalía sustituya legalmente al presidente municipal en la conducción de las sesiones de cabildo, resulta necesario que dicha sustitución encuentre sustento en:

- Una disposición normativa expresa;
- Un acuerdo del Ayuntamiento;
- El procedimiento legalmente previsto para cubrir las ausencias temporales del titular de la presidencia municipal.

Lo anterior obedece a que la conducción de las sesiones de cabildo constituye una función inherente a la presidencia municipal, vinculada con la dirección de los trabajos del órgano colegiado y la validez de las determinaciones adoptadas en sesión.

No obstante, el análisis sobre la legalidad de la sustitución del presidente municipal debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto, distinguiendo entre:

- Una sustitución formal del cargo;

- Y la mera continuidad funcional de una sesión previamente instalada, a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento del órgano colegiado municipal.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del Estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se

comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral,

penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres. las

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Así mismo la SCJN se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las

¹⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del medio de impugnación.

➤ Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

VII. *Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;*

...

X. *Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. ***Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

XIII. *Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;*

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹².

¹² Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.

➤ **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹³

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la

¹³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁴.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de manera distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- **La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

➤ **Estereotipos de género¹⁶**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁷.**

¹⁶ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁸”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3.7.3 Caso en concreto.

a) Obstrucción al ejercicio de su cargo

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

La parte actora narra diversos hechos que, a su juicio, la obstruyen en el ejercicio de su cargo, de las cuales se pueden sintetizar en las siguientes:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo por haber abandonado las autoridades responsables la sesión de cabildo, en la que el presidente municipal, la designó de manera directa para la continuación de la sesión bajo la conducción de la promovente.**

Ahora bien, **a consideración de este Tribunal dicho agravio deviene infundado**, en razón de lo siguiente:

De la narrativa de hechos, la actora sostiene que, durante el desarrollo de una sesión de cabildo, el presidente municipal manifestó que debía retirarse por motivos personales y propuso que la actora continuara presidiendo la sesión; sin embargo, refiere que diversas autoridades responsables manifestaron su desacuerdo y abandonaron el recinto oficial, impidiendo con ello la continuación de la sesión bajo su conducción.

Aduce que dicha conducta constituyó una obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como ***** *** *****, pues le impidió ejercer funciones inherentes a sus atribuciones dentro del cabildo municipal.

Ahora bien, conforme a la Ley Municipal, artículo 68 de la Ley Municipal prevé, entre las atribuciones del presidente municipal, la facultad de convocar y **presidir las sesiones de cabildo**, así como dirigir el funcionamiento administrativo y político del Ayuntamiento.

Sin embargo, respecto de las ausencias del presidente municipal, el artículo 83 del referido ordenamiento regula el procedimiento de suplencia en casos de faltas temporales o licencias, estableciendo que:

- Las ausencias menores de quince días podrán ser cubiertas por el concejal que designe el Ayuntamiento;

- Mientras que, tratándose de ausencias mayores, deberá seguirse el procedimiento previsto legalmente para la designación correspondiente.

En ese sentido, la normativa municipal distingue entre:

- El ejercicio ordinario de las funciones del presidente municipal;
- Y los supuestos de sustitución legal derivados de ausencias temporales o licencias formalmente autorizadas.

Por ello, para que una concejalía sustituya legalmente al presidente municipal en la conducción de las sesiones de cabildo, resulta necesario que dicha sustitución encuentre sustento en:

- Una disposición normativa expresa;
- Un acuerdo del Ayuntamiento;
- O el procedimiento legalmente previsto para cubrir las ausencias temporales del titular de la presidencia municipal.

Lo anterior obedece a que la conducción de las sesiones de cabildo constituye una función inherente a la presidencia municipal, vinculada con la dirección de los trabajos del órgano colegiado y la validez de las determinaciones adoptadas en sesión.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco¹⁹, remitida por la actora, así como por las autoridades responsables, del quinto punto del día denominado, lectura y aprobación del acta anterior se advierte lo siguiente:

*“QUINTO. Lectura y aprobación del acta anterior. - Durante la lectura de la OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ****

¹⁹ La cual se le otorga el valor probatorio pleno por ser una documental emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

***** ****, OAXACA. Se decreta un receso a las catorce horas ya que el Presidente se ausentó y él es el que Preside las Sesiones, levantándose el receso a las catorce horas con diez minutos, motivo por el cual se continua con la lectura de la OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ***** ****, OAXACA, se da cuenta que siendo las catorce horas con cuarenta y uno minutos abandonó la Sesión de Cabildo la C. ***** ****, incorporándose a las catorce horas con cuarenta y tres minutos; de igual forma se da cuenta que siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos abandonó la Sesión de Cabildo la C. ***** **** incorporándose a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, por otro lado, El Presidente Municipal solicita un receso por cuestiones laborales, por lo que se someta a consideración de los presentes están de acuerdo todos los Regidores motivo por el cual en mi carácter de Secretario Municipal en uso de la voz mencionó que se decreta receso siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, reanudándose a las catorce horas con cincuenta minutos. Por lo anterior se continuó con la lectura del acta multicitada. - Acto seguido el C. ***** ****, **en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Por cuestiones de agenda tengo que salir a una diligencia, así que designo a la C. *** ****

***** para que Presida esta Sesión de Cabildo.** Acto seguido el C. ***** ****, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Yo no estaría de acuerdo, pero, se tiene que llevar a votación y en dado caso que no se lleve yo abandonaría esta Sesión ya que no está el que preside dicha Sesión. Acto seguido el C. ***** ****, **en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - En el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal me da la facultad de otorgarle a alguien que presida esta Sesión.** Acto seguido la C. ***** ****, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Entonces mejor que se lleve a receso porque es importante que este usted acá. Acto seguido el C. ***** ****, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Como tal, es una facultad que tiene el Presidente Municipal tal cual lo expresa el artículo 48. Acto seguido el C. ***** ****, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Léala. Acto seguido el C. ***** ****, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere

que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz, pero no voto, entonces en una facultad del Presidente. Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - **Y donde aplica la situación Secretario Municipal. Acto seguido el C. *** ***; Secretario Municipal, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Lo va a sustituir la *****

***. Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - ¿Si sabes que es el término sustituir legalmente? Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. -

no, si lo gusta decir usted. Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Pues es que no aplica, pero yo solicito compañeros que si en caso que se plantee el tema que alguien sustituya al presidente, se lleve a votación y en caso de no ser así yo abandono la sesión de cabildo por no estar quien preside la sesión, Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - Señor Presidente, es una facultad de usted el nombrar a un sustituto en la presente sesión. Acto seguido el C. *** ***, en uso de la voz pronuncia lo siguiente. - claro, compañera ***

*** por favor pase usted a Presidir esta Sesión, por favor. Se da cuenta que siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos los ciudadanos *** *** abandonaron el Salón de cabildo en consecuencia la Sesión extraordinaria de cabildo, por tal motivo se da cuenta que atendiendo a que el Presidente Municipal dejó como sustituta a la C. *** *** y motivo por el cual se ausentaron los regidores mencionados anteriormente que no existe condiciones para seguir desahogando”

(...)

Lo resaltado es propio

Lo infundado del agravio radica en que, no está acreditado de las constancias que integran el asunto, que los actos desplegados por las autoridades responsables que tenga la finalidad de obstruir el ejercicio de las atribuciones de la promovente, ya que como lo

sostienen las autoridades responsables, de la Ley Municipal, no se advierte que el presidente municipal cuente con la facultad unilateral de designar a la concejalía que habrá de sustituirlo para presidir una sesión de cabildo.

En efecto, la referida legislación establece que corresponde al presidente municipal presidir las sesiones de cabildo con voz y voto de calidad; asimismo, prevé que dichas sesiones únicamente podrán ser conducidas por el propio presidente municipal o por quien legalmente lo sustituya, para lo cual debe observarse que de una interpretación sistemática de los artículos 68 y 83 de la Ley Municipal se advierte que:

Debe existir una ausencia temporal legalmente identificable del presidente municipal, ya sea por licencia, impedimento, separación temporal o cualquier supuesto previsto en la Ley.

Posteriormente, corresponde al Ayuntamiento intervenir mediante el cabildo para determinar quién cubrirá temporalmente dicha ausencia, ya que tratándose de ausencias menores de quince días, el artículo 83 de la Ley Municipal prevé que será el propio Ayuntamiento quien designe a la concejalía que asumirá temporalmente las funciones correspondientes.

Esa determinación debe adoptarse formalmente por el órgano colegiado, mediante el acuerdo o aprobación respectiva.

Pues la sustitución del presidente municipal no puede derivar únicamente de una decisión unilateral o discrecional del propio titular de la presidencia municipal.

Además, dicha designación debe quedar asentada en las constancias oficiales correspondientes, como el acta de sesión o acuerdo de cabildo, a efecto de otorgar certeza jurídica sobre la persona legalmente facultada para ejercer temporalmente las atribuciones inherentes a la presidencia municipal, entre ellas, conducir válidamente las sesiones de cabildo.

En ese sentido, para que otro concejal o concejala pueda asumir legalmente la conducción de una sesión de cabildo, resulta indispensable que previamente se actualicen los supuestos normativos previstos en la Ley Municipal y se siga formalmente el procedimiento correspondiente para la sustitución temporal del presidente municipal, con la aprobación del cabildo.

Además, contrario a lo manifestado por la actora, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el presidente municipal hubiera formulado una propuesta formal al cabildo para que la promovente presidiera la sesión, ni mucho menos que se hubiera sometido a consideración del cabildo la aprobación respectiva mediante votación.

Así, de las constancias que obran en autos no se acredita que se hubiera realizado el procedimiento legal para la sustitución formal del presidente municipal por la actora, ni que existiera determinación del cabildo mediante la cual se le facultara legalmente para conducir la sesión controvertida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la circunstancia consistente en que diversos integrantes del cabildo manifestaran su desacuerdo y abandonaran el recinto oficial durante el desarrollo de la sesión no constituye, por sí misma, una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, pues ésta no contaba jurídicamente con atribuciones formalmente conferidas para presidir la sesión de cabildo en sustitución del presidente municipal.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa²⁰, en el sentido de que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando existen actos u omisiones que impiden material y objetivamente el desempeño de las atribuciones inherentes al cargo de elección popular; sin embargo, no toda diferencia surgida al interior del cabildo o relacionada con la

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-2/2023.

dinámica deliberativa municipal constituye, por sí misma, una vulneración a los derechos político-electorales.

Asimismo, para acreditar obstrucción al ejercicio del cargo resulta necesario demostrar una afectación real, objetiva y jurídicamente relevante respecto de las funciones legalmente conferidas a la persona servidora pública electa, como ocurre, por ejemplo, cuando se acredita la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la negativa de información indispensable para el desempeño del cargo o la restricción material de atribuciones legalmente reconocidas.

Bajo esa lógica, en el caso concreto no se advierte una afectación directa a atribuciones legalmente reconocidas a la actora, pues el ejercicio de la **función consistente en presidir la sesión de cabildo se encontraba condicionado al cumplimiento previo del procedimiento legal de sustitución temporal del presidente municipal**, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Finalmente, este Tribunal estima que tampoco se acredita una vulneración a los derechos y atribuciones que la actora afirma le fueron restringidos en su calidad de ***** *** *****, previstos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Municipal.

Lo anterior, porque de los medios probatorios aportados por las partes no se advierte que las autoridades responsables hayan impedido a la promovente ejercer las facultades inherentes a su cargo, tales como participar en las sesiones de cabildo, intervenir con voz y voto en la discusión de los asuntos sometidos a consideración del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado o desempeñar las funciones propias de la regiduría que le fue conferida por mandato popular.

En efecto, respecto del abandono de la sesión de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, por parte de las autoridades responsables, se determina que dicha conducta no constituyó una

obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues la controversia surgió a partir de una inconformidad relacionada con la conducción de la sesión y la sustitución temporal del presidente municipal, sin que ello se tradujera en una restricción material al ejercicio de las atribuciones que la Ley Municipal reconoce a la promovente.

Así, aun cuando las responsables abandonaron la sesión, no quedó acreditado que tal circunstancia hubiera impedido a la actora ejercer alguna de las facultades previstas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Municipal, ni que hubiera sido privada del ejercicio de los derechos inherentes a su encargo como integrante del Ayuntamiento.

Asimismo, respecto de los hechos posteriores a dicha sesión, tampoco se acredita la existencia de actos concretos atribuibles a las autoridades responsables que hubieran tenido por objeto o resultado impedir, limitar o anular el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas a la promovente. Lo anterior, porque las manifestaciones relativas a presuntas inasistencias a sesiones de cabildo no fueron demostradas con elementos probatorios suficientes, ni se acreditó una afectación objetiva a las funciones desempeñadas por la actora.

- **Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de las faltas injustificadas de las autoridades responsables a las sesiones posteriores a la del doce de diciembre de dos mil veinticinco.**

Este Tribunal considera **inoperante** el planteamiento de la actora relativo a que las inasistencias de las autoridades responsables a diversas sesiones de cabildo hayan obstaculizado el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, pues si bien la promovente sostiene que, con posterioridad a la sesión de cabildo celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, el presidente municipal convocó a diversas

sesiones de cabildo a las cuales las autoridades responsables no asistieron ni justificaron sus inasistencias, lo cierto es que no aporta elementos mínimos de prueba que evidencien que la inasistencia a las sesiones de cabildo ha sido con el ánimo de obstruir en el ejercicio del cargo de la actora.

En efecto, la actora omite identificar de manera precisa cuáles fueron las sesiones a las que supuestamente dejaron de asistir las autoridades responsables, las fechas exactas en que acontecieron dichas inasistencias, así como las personas servidoras públicas que presuntamente incurrieron en tales conductas.

Asimismo, no obra en autos documentación relacionada con la incomparecencia de las autoridades señaladas o, en su caso, la imposibilidad material y jurídica de que el cabildo sesionara válidamente.

Aunado a ello, si bien las sesiones de cabildo constituyen el espacio institucional mediante el cual las concejalías ejercen de manera colegiada las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento, en términos de la Ley Municipal, la promovente tampoco expone de manera concreta cuáles fueron los asuntos que dejaron de discutirse o resolverse derivado de las supuestas inasistencias, ni de qué manera ello incidió materialmente en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Además, que de las constancias aportadas por las autoridades responsables se advierte la existencia de diversos elementos que permiten razonablemente concluir que no existió una negativa absoluta a participar en los trabajos del Ayuntamiento.

Ya que las responsables exhibieron copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones de cabildo que contienen los acuses de recibido correspondientes, así como diversos escritos dirigidos al presidente municipal mediante los cuales formularon planteamientos relacionados con la continuación de la sesión de cabildo previamente iniciada. Tales elementos generan indicios de

que las autoridades responsables continuaron interviniendo en asuntos vinculados con el funcionamiento del órgano colegiado, sin que de ellos se desprenda una conducta sistemática encaminada a impedir la celebración de sesiones de cabildo o a obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de la promovente.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas por la actora resultan insuficientes para acreditar una afectación real, objetiva y jurídicamente relevante a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues no existen elementos que permitan advertir una paralización de las funciones del cabildo, la falta de quórum legal para sesionar o la imposibilidad de ejercer las atribuciones inherentes al órgano colegiado municipal.

Para finalizar, cabe precisar que la eventual inasistencia de integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo no genera, por sí misma y de manera automática, una afectación directa e individualizada a la esfera jurídica de la promovente. En todo caso, una situación de esa naturaleza podría incidir primordialmente en el funcionamiento del órgano colegiado o en las facultades de dirección y conducción de los trabajos del cabildo que corresponden al presidente municipal.

Por tanto, al no acreditarse que los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en abandonar la sesión de cabildo celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, hayan impedido o restringido material y objetivamente el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la promovente, ya que los mismos derivaron de una inconformidad relacionada con la conducción de la sesión, este Tribunal considera **infundado el agravio hecho valer relacionado con la presunta obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.**

Asimismo, respecto del segundo planteamiento relacionado con la supuesta inasistencia de las autoridades responsables a las

sesiones de cabildo celebradas con posterioridad, **este órgano jurisdiccional lo considera inoperante** ya que existe una insuficiencia argumentativa y probatoria, porque la actora no acreditó de manera concreta las referidas inasistencias, ni demostró que dichas conductas hubieran generado una afectación real y objetiva al ejercicio de sus funciones como concejala o al funcionamiento del órgano colegiado municipal.

En consecuencia, este Tribunal considera que **no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la actora.**

b) Violencia política en razón de género, atribuida a las autoridades responsables

Finalmente, corresponde analizar el motivo de disenso relativo a la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las autoridades responsables.

Al respecto, con base en el marco normativo previamente expuesto, este Tribunal estima que **resulta inexistente** la VPG alegada por la actora.

Lo anterior, porque dicho planteamiento lo hace depender de la presunta obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo; sin embargo, como se razonó previamente, las conductas denunciadas no constituyeron una afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por lo que no se actualiza la violencia alegada.

Parte Actora

La parte actora como se plasmó con anterioridad sostiene que, una vez iniciada la sesión de doce de diciembre de dos mil veinticinco y transcurrido aproximadamente una hora de su desarrollo, el presidente municipal, quien la presidía, manifestó que debía retirarse por motivos personales, por lo que propuso que la promovente continuara conduciendo la sesión. Sin embargo, sostiene que, al formularse dicha propuesta, las autoridades

responsables se levantaron de sus asientos, expresaron su desacuerdo y abandonaron de manera inmediata el recinto oficial, lo que impidió la continuación de la sesión bajo la conducción de la actora.

A consideración de la promovente, dicha conducta tuvo como finalidad impedirle ejercer las funciones inherentes a su cargo por el hecho de ser mujer, constituyendo violencia política en razón de género al obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Municipal.

Posteriormente mediante escrito de tres de febrero de dos mil veintiséis, presentado el cuatro del mismo mes y año, hizo del conocimiento de este Tribunal que las autoridades responsables incumplieron las medidas de protección que les fueron impuestas, consistentes en abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra.

Al respecto, refiere que, en reiteradas ocasiones, incluso durante el desarrollo de sesiones de cabildo, dichas autoridades han vulnerado tanto sus derechos como las medidas de protección decretadas, pues, por el hecho de ser mujer, continúan impidiéndole el ejercicio de sus derechos político-electorales y la agreden públicamente.

Señala que el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, durante una sesión de cabildo, las autoridades responsables incurrieron en conductas de revictimización en su perjuicio, al sostener que carecía de veracidad lo manifestado por ella en la sesión de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual —según afirma— fue objeto de violencia y que dio origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, indica que en dicha sesión fue calificada como mentirosa, bajo el argumento de que los hechos denunciados no ocurrieron, a pesar de que estos constan en el acta de sesión de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, la cual

fue exhibida ante este Tribunal con su demanda inicial y certificada por el entonces secretario municipal, en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, sostiene que, mediante presiones ejercidas en su contra durante la referida sesión, las autoridades responsables intentaron que se retractara de su demanda. Para ello, buscaron diversas formas de modificar o eliminar del acta de cabildo los hechos ocurridos el doce de diciembre de dos mil veinticinco y las manifestaciones realizadas por la actora al final de dicha sesión.

Refiere que, en ese contexto, no solo fue objeto de agresiones verbales y gritos, sino que también se generó un ambiente hostil en la sesión, en la que incluso el presidente municipal fue objeto de confrontaciones.

Añade que las autoridades responsables intentaron reproducir un video con el que, supuestamente, se desmentiría su versión de los hechos; sin embargo, tanto la actora como otros integrantes del cabildo se opusieron, en razón de que la sesión se encontraba siendo transmitida en vivo, lo que, a su consideración, implicaba exponerla indebidamente al escrutinio público, en contravención a las medidas de protección dictadas por este Tribunal.

Asimismo, manifiesta que el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, por la mañana, continuó el desarrollo de la sesión de cabildo iniciada el día anterior. No obstante, refiere que nuevamente fue objeto de actos de violencia por parte de las autoridades responsables, quienes insistieron en reproducir el video referido y, pese a que ella les hizo saber que contaba con medidas de protección vigentes, procedieron a reproducirlo.

Finalmente, señala que, durante la difusión de dicho material, se interrumpió la transmisión en vivo de la sesión, lo que, en su concepto, evidencia la intención de ocultar los actos de violencia ejercidos en su contra.

Para acreditar lo anterior la actora, remitió una unidad USB de la que en su contenido se aprecian siete videograbaciones, de lo

ocurrido el día veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Posteriormente mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, la promovente manifestó que, las autoridades responsables continúan ejerciendo conductas de violencia y revictimización en su perjuicio, derivado de diversas manifestaciones realizadas durante una entrevista transmitida en vivo a través de la página de Facebook denominada “*** ***”.

Refiere que, durante dicha transmisión, particularmente a partir de la intervención de la Regidora de Equidad de Género de *** **, Oaxaca, se realizaron manifestaciones relacionadas con su persona y con los hechos ocurridos el doce de diciembre de dos mil veinticinco, relativos a la presunta vulneración de sus derechos político-electorales y violencia por razón de género, a las cuales posteriormente se sumaron las demás autoridades responsables.

A consideración de la promovente, tales expresiones constituyen actos de revictimización al ventilar públicamente hechos respecto de los cuales afirma haber sido violentada por las propias autoridades señaladas como responsables

Para acreditar lo anterior, la actora remitió una unidad USB, con contenido de una videograbación, de lo narrado con anterioridad.

Posteriormente, de las manifestaciones de las autoridades responsables, referentes a la revictimización en la entrevista realizada a dichas autoridades, sostuvo:

Que no comparte lo expuesto por la Síndica Procuradora y la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, al desahogar la vista otorgada respecto de sus manifestaciones relacionadas con la entrevista de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Sostiene que, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables, sí fue objeto de revictimización durante dicha entrevista, pues considera que las manifestaciones realizadas en un medio de comunicación la expusieron al escrutinio público y generaron violencia psicológica en su perjuicio.

Refiere que las autoridades responsables emitieron opiniones y comentarios relacionados con los hechos acontecidos durante la sesión extraordinaria de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, los cuales, desde su perspectiva, minimizaron y normalizaron los actos de violencia que denunció en el presente asunto.

Asimismo, señala que la difusión de tales manifestaciones a través de un medio de comunicación con alcance público provocó una afectación a su dignidad y generó de manera continua violencia política en su contra por el hecho de ser mujer, al considerar que se desmeritó su participación política como integrante del cabildo del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Autoridades responsables.

Ante las manifestaciones de la actora referente a la violencia política en razón de género esgrimida en su contra sostuvieron que no se actualiza una afectación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que no existió una sustitución legal que la facultara para ejercer las funciones inherentes a la presidencia municipal y, en consecuencia, para conducir válidamente las sesiones de cabildo.

Asimismo, **niegan la existencia de VPG**, al sostener que los hechos controvertidos derivan de una diferencia estrictamente procedimental y de legalidad relacionada con la conducción de la sesión de cabildo, sin que exista elemento objetivo alguno que permita advertir que sus actuaciones estuvieron sustentadas en estereotipos, prejuicios o motivos basados en el género de la actora.

Ahora bien, respecto las acusaciones del escrito de tres de febrero sostienen con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se dio inicio a la sesión de cabildo conforme a lo establecido en la Ley Municipal, particularmente en lo relativo al desarrollo y orden de las sesiones.

Al respecto, señalan que, como es habitual, dentro del orden del día se contempló la lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior. En ese sentido, precisan que se procedió a dar lectura al acta correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Sobre dicho punto, refieren que existe una duplicidad de actas respecto de esa misma sesión, en virtud de que una de ellas fue exhibida previamente por la actora al presentar su demanda, mientras que otra fue incluida para su lectura y eventual aprobación en la sesión de veintiocho de enero de dos mil veintiséis. En ese contexto, manifiestan que dicha situación fue expuesta durante la sesión de cabildo.

Asimismo, argumentan que de la propia acta de la sesión de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se advierte que esta no concluyó válidamente, debido a la existencia de un receso y, posteriormente, a la falta de quórum. En particular, señalan que a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos diversas concejalías —incluidas las hoy responsables— se retiraron del salón de cabildo, lo que provocó la inexistencia del quórum necesario para la continuación de la sesión. En consecuencia, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, el secretario municipal asentó la conclusión de la sesión extraordinaria por falta de quórum.

En ese sentido, sostienen que las manifestaciones realizadas por la actora ocurrieron con posterioridad a ese momento, cuando ya no existía quórum legal y, además, no se encontraban presentes siete de los diez integrantes del cabildo, lo cual —afirman— se

corroborar con el material audiovisual de la sesión de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, niegan haber solicitado a la actora que se retractara de su demanda. Señalan que únicamente propusieron testar la parte del acta correspondiente a un momento en el que ya no existía quórum y se había decretado un receso, en razón de que no podían avalar un acta en lo relativo a hechos ocurridos cuando no se encontraban presentes. Indican que dicha postura también fue expresada por la propia actora durante la sesión de veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Asimismo, refieren que tales circunstancias pueden corroborarse mediante el video de la sesión difundido en la página oficial del municipio, así como con el archivo de audio que acompañan en memoria USB, específicamente a partir del minuto indicado.

Finalmente, las autoridades responsables consideran que en ningún momento su actuación tuvo como finalidad restringir los derechos de la actora ni ejercer violencia en su contra. Por el contrario, sostienen que su actuar se limitó al ejercicio de sus funciones como integrantes del cabildo, en el análisis de una sesión previa cuya validez se encontraba cuestionada, particularmente ante la existencia de dos versiones del acta correspondiente a la sesión de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

- Por último, las autoridades responsables reconocen que el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis acudieron a una entrevista en la que se abordaron diversos temas relacionados con la situación que atraviesa el municipio de *** **;
- sin embargo, niegan que durante dicha participación hubieran realizado actos de revictimización en perjuicio de la actora.

Sostienen que sus manifestaciones tuvieron como única finalidad informar a la población respecto de la problemática existente al interior del cabildo y de las funciones que, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, les corresponde desempeñar.

Asimismo, refieren que las expresiones realizadas durante la entrevista estuvieron encaminadas exclusivamente a explicar lo acontecido en la sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, sin que ello implicara revictimizar a la promovente, por lo que consideran que dicha apreciación corresponde únicamente a una percepción subjetiva de la actora.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***²¹ y cuyo estudio lleva a tener **por no acreditada la violencia política por razón de género** por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se satisface, ya que las conductas materia de juicio sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues la *promovente* ostenta el cargo de *** ***
*** perteneciente al Ayuntamiento *** *** *, Oaxaca.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, **este requisito se actualiza** porque las conductas que en estima de la actora vulneran sus derechos políticos electorales se las reclama al síndico hacendario, síndica procuradora, regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero, regidora de equidad de género, regidora de desarrollo social, salud y bienestar

²¹Jurisprudencia

21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

del Ayuntamiento de *** *** *** de ahí que el acto reclamado fue perpetrado por agentes del Estado.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A juicio de este Tribunal, **dicho elemento no se actualiza.**

Lo anterior, porque no quedó acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo alegada por la actora, en virtud de que no justificó que su designación para conducir la sesión derivara del procedimiento legalmente previsto para la sustitución formal del presidente municipal, ni que existiera una determinación previa del cabildo mediante la cual se le facultara jurídicamente para presidir la sesión controvertida.

Asimismo, tampoco se acredita que el abandono de la sesión por parte de las autoridades responsables tuviera como finalidad menoscabar, limitar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, sino que obedeció a una inconformidad relacionada con la legalidad de la conducción de la sesión y con la forma en que se pretendía realizar la sustitución temporal del presidente municipal.

Bajo ese contexto, de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de expresiones ofensivas, denigrantes, humillantes o estereotipadas dirigidas a la actora que permitan acreditar una afectación verbal.

Tampoco se acredita una afectación simbólica, pues las conductas denunciadas no transmiten un mensaje de subordinación, exclusión, inferioridad o menosprecio hacia la promovente por su condición de mujer, ni reproducen estereotipos de género encaminados a desvalorizar su participación en la vida pública o el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables versaron esencialmente sobre su desacuerdo respecto de la forma en que se pretendía continuar la sesión de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco y sobre las diferencias surgidas con posterioridad al interior del Ayuntamiento, en el contexto de una controversia institucional entre sus integrantes.

De ahí que tales expresiones, analizadas de manera integral y contextual, no permitan advertir actos de menosprecio, subordinación o descalificación dirigidos a la promovente por razones asociadas a su condición de mujer, ni tengan la entidad suficiente para configurar violencia simbólica o verbal en los términos exigidos para la actualización de la VPG.

Asimismo, **no se acreditó** la existencia de amenazas, intimidaciones, actos de hostigamiento o conductas que pudieran generar **una afectación psicológica**.

De igual manera, **no existe elemento alguno que permita concluir que la promovente sufrió una afectación patrimonial o económica derivada de los hechos denunciados**, pues no se encuentra acreditada la retención de remuneraciones, la disminución de recursos para el ejercicio del cargo o cualquier otra afectación de carácter económico vinculada con su desempeño como integrante del Ayuntamiento.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de actos de naturaleza física o sexual en perjuicio de la actora, ni circunstancias que permitan razonablemente inferir la actualización de alguna de dichas modalidades de violencia.

Por tanto, este Tribunal concluye que los hechos acreditados en autos no generaron una afectación simbólica, verbal, psicológica, patrimonial, económica, física o sexual en perjuicio de la promovente, **por lo que el elemento en estudio no se encuentra colmado**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, tal elemento no se acredita pues no quedó acreditado que las autoridades responsables hubiesen obstruido en el ejercicio del cargo a la actora, ni que las acciones hayan tenido como finalidad desconocer, limitar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer.

Ello es así, porque como se razonó previamente, no quedó acreditada una obstrucción material y objetiva al ejercicio y desempeño de su cargo, aunado a que las conductas denunciadas derivaron de una inconformidad relacionada con la legalidad y validez de la conducción de la sesión de cabildo, específicamente respecto de la falta de observancia del procedimiento legal para la sustitución temporal del presidente municipal.

En efecto, de las intervenciones realizadas durante el desarrollo de la sesión de cabildo se advierte que las manifestaciones efectuadas por las autoridades responsables estuvieron encaminadas a cuestionar la posibilidad jurídica de que la actora presidiera la sesión sin que previamente existiera una determinación formal del cabildo o se hubiera seguido el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal para la sustitución temporal del presidente municipal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el abandono de la sesión por parte de diversos integrantes del cabildo obedeció a una discrepancia relacionada con la interpretación y aplicación de la normativa municipal respecto de quién podía conducir válidamente la sesión, y no a una conducta dirigida a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por razón de género.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado.**

En primer término, **no se advierte que las conductas materia de controversia se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer**, pues como quedó previamente razonado, las manifestaciones y actuaciones desplegadas por las autoridades responsables tuvieron su origen en una inconformidad relacionada con la legalidad de la conducción de la sesión de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, y con la observancia del procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal para la sustitución temporal del presidente municipal.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos y de los medios de prueba aportados por las partes **no se desprenden expresiones, manifestaciones o conductas sustentadas en estereotipos de género, prejuicios o roles discriminatorios asociados a la condición de mujer de la promovente.**

Por el contrario, las objeciones formuladas por las autoridades responsables estuvieron encaminadas a cuestionar la posibilidad jurídica de que la actora presidiera la sesión de cabildo sin que existiera una determinación formal del Ayuntamiento o el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, mas no a descalificarla o excluirla por su condición de mujer.

Asimismo, **tampoco se acredita un impacto diferenciado en perjuicio de la actora**, pues no existen elementos objetivos que permitan advertir que las conductas denunciadas produjeran una afectación distinta o agravada derivada de su género. En cambio, las circunstancias planteadas se encuentran vinculadas con una discrepancia surgida al interior del cabildo respecto de la interpretación y aplicación de la normativa municipal relacionada

con la conducción de las sesiones y la sustitución temporal del presidente municipal.

De igual forma, no se advierte una afectación desproporcionada hacia la promovente por razón de género, ya que no quedó acreditado que las conductas atribuidas a las autoridades responsables la hubieran colocado en una situación de desventaja, exclusión o restricción diferenciada respecto del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, este Tribunal reconoce que la obligación de juzgar con perspectiva de género subsiste aun cuando no sea evidente un contexto de violencia o discriminación, **por lo que resulta necesario verificar si existen impactos diferenciados, estereotipos o prácticas que reproduzcan condiciones de desigualdad.**

No obstante, del análisis integral de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno que permita concluir que las conductas denunciadas estuvieron motivadas por razones de género o que reproduzcan patrones de discriminación contra la actora por su condición de mujer.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el elemento consistente en que las conductas denunciadas se encuentren basadas en razones de género no se actualiza en el presente caso.

Revictimización.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con los hechos ocurridos durante las sesiones de cabildo de veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintiséis, así como a la entrevista difundida a través de la red social Facebook denominada “*** *** ***”, y manifestaciones correspondientes a lo referido por la regidora de equidad de género del referido Ayuntamiento, y posteriormente por las autoridades responsables,

este Tribunal considera que tampoco se acredita la existencia de actos de revictimización en perjuicio de la actora.

En principio, debe señalarse que la figura de la revictimización se encuentra estrechamente vinculada a la previa acreditación de actos de violencia, particularmente de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues supone la reproducción, profundización o reiteración de conductas lesivas derivadas de un hecho victimizante previamente identificado.

En el caso concreto, como se razonó previamente, este órgano jurisdiccional no advirtió elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente con motivo de los hechos acontecidos el doce de diciembre de dos mil veinticinco.

No obstante, lo anterior aun analizando de manera autónoma los hechos posteriores denunciados por la actora, este Tribunal estima que tampoco se desprende que las manifestaciones y actuaciones realizadas por las autoridades responsables hubieran tenido como finalidad desacreditarla, humillarla o exponerla indebidamente por su condición de mujer, ni generar un escenario de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Ello es así, porque del desahogo y análisis integral de los medios probatorios aportados por las partes, particularmente de los archivos audiovisuales remitidos en las memorias USB y que fueron certificados por el Secretario General de este Tribunal, se advierte que las expresiones realizadas durante las sesiones de cabildo y en la entrevista referida se desarrollaron en el contexto de un conflicto interno suscitado al interior del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, derivado de posturas encontradas respecto de la validez y contenido del acta correspondiente a la sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil veinticinco, así como de las circunstancias bajo las cuales concluyó dicha sesión.

En ese sentido, las manifestaciones efectuadas por las autoridades responsables estuvieron encaminadas, esencialmente, a fijar una postura respecto de los hechos controvertidos y expresar su desacuerdo con la versión sostenida por la actora, particularmente en relación con la existencia de quórum, la conducción de la sesión y el contenido del acta correspondiente; cuestiones que forman parte del debate político y deliberativo propio de un órgano colegiado como lo es el cabildo municipal.

Asimismo, este Tribunal no advierte que las expresiones denunciadas contengan elementos estereotipados, discriminatorios o basados en género, ni que se hayan emitido con la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por el hecho de ser mujer.

De igual forma, si bien la actora sostiene que la reproducción de un video durante las sesiones de cabildo constituyó una forma de exposición indebida, de las constancias que obran en autos no se acredita que dicha conducta tuviera como finalidad revictimizarla o vulnerar las medidas de protección decretadas a su favor, sino que la intención manifestada por las autoridades responsables consistió en sustentar su postura respecto de los hechos materia de controversia, dentro del contexto del debate suscitado al interior del Ayuntamiento.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que los hechos denunciados no actualizan actos de revictimización ni VPG, al no advertirse elementos objetivos que permitan vincular las conductas atribuidas a las autoridades responsables con una afectación sustentada en motivos de género, sino con una controversia al interior del propio Ayuntamiento respecto de quién podía continuar con la sesión de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, por tanto, no toda conducta dirigida a una mujer contiene el elemento de género.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencialidad cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²².

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

²² Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

QUINTO. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a la parte actora en el medio autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora reclamada a las autoridades responsables, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuida a las autoridades responsables, conforme a lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²³, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**²⁴, quien autoriza y da fe.

²³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

²⁴ Designación del Secretario General, mediante sesión privada del Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de junio del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/41/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/85/2026**.